

LA INDETERMINACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL, SU VIRTUD

Lorena R. Schneider

1. El interés social: concepto jurídico indeterminado

Cualquiera sea el tema que pretenda abordarse desde la óptica societaria, podría afirmarse –sin vacilaciones–, que implica repasar, una vez más, las nociones pendulares y, por tanto, contrapuestas sobre la aún sombría y huidiza noción del interés social. En la búsqueda de su “determinación” ha sido conceptualizado de diferentes maneras, habiendo al menos coincidencia en sostener que se trata del *interés común de todos los socios* en su calidad de tales. Frente a ello surge preguntarse ¿es verdaderamente necesario contar con una noción única y precisa del interés social?

Como punto de partida debe decirse que *el Derecho es indeterminado*¹, cuando las cuestiones del derecho o, de hechos, no tienen una “única” respuesta correcta. Solo entonces hay indeterminación jurídica. Dworkin² afirmaba que el derecho no es totalmente explícito, en el sentido de que no existe una “respuesta” jurídica establecida legalmente y, así, manifestaba que se trata de casos difíciles (*hard cases*), en clara oposición a la tendencia positivista de su antecesor Hart. La diferencia teórica entre conceptos determinados e indeterminados no es cualitativa sino cuantitativa y aun respondiendo a dos modos legislativos diferentes, “cualitativamente en su estructura jurídica y en el valor vinculante del mandato normativo contenido en ellos, son de valor equivalente”³.

¹ ENDICOTT, T. A., “*La vaguedad en el derecho*”, ed. Dykinson, Madrid, 2007, ps. 34 y 35 (traducido por J. Alberto del Real Alcalá y Juan Vega Gómez).

² DWORKIN, R., “*Los derechos en serio*” (Taking Rights Seruiously), ed. Ariel derecho, 1º edición, Barcelona (traducido por Marta Guastavino), p. 81 y s.s.

³ SAINZ MORENO, F., “*Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*”, ed. Civitas, Madrid, 1976, p. 237.

La indeterminación jurídica es sin dudas una cuestión de “*indeterminación semántica o vaguedad*”⁴. Kelsen⁵ indica que, en un caso indeterminado, por una palabra imprecisa o una frase expresada en la norma, que el sentido gramatical de la norma no es unívoco, es decir, que el sentido gramatical genera varios significados o permite arribar a conclusiones diversas.

Pues bien, en lo que hace al interés social puede sostenerse firmemente la idea de que es precisamente esa indeterminación la que permite abarcar dentro de un marco *flexible*, diversas otras situaciones que pueden presentarse en el seno societario. De tal manera -pese a haber sostenido durante muchos años acerca de la necesidad de acordar una noción precisa del interés social-, entiendo que se trata de un *concepto jurídico indeterminado* y, aún más, *necesariamente indeterminado*-, que se emplea en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho. Ello indica que estamos ante un término jurídico abierto que ha de ser precisado en los actos de aplicación, es decir, en cada caso en particular. Lo mismo ocurre con nociones tales como la buena fe, el orden público, el abuso del derecho, entre otras, que no admiten determinación precisa, sino que, por el contrario, solo admitirán soluciones en el caso concreto. En este contexto, este concepto jurídico indeterminado del interés social podría convertirse en un *standard jurídico*.

Aceptar que estamos frente a un concepto jurídico de carácter indeterminado requiere abordar un estudio más profundo del tema. En tal sentido, la noción del concepto jurídico indeterminado encuentra sus raíces en la doctrina alemana (*Unbestimmte Rechtsbegriffe*)⁶, logra penetrar más profundamente que la técnica francesa (de la *calificación - apreciación de los hechos*) en el vago terreno de la discrecionalidad clásica, con objeto de determinar con mayor precisión lo que es auténtica discrecionalidad y lo que no lo es⁷.

Esta teoría tuvo por fin la reducción de la discrecionalidad desde la perspectiva jurisdiccional. Para esta doctrina, con ocasión de la aplicación de algunos conceptos normativos indeterminados, los tribunales debían reconocer un “*cierto margen de apreciación*” (*Beurteilungsspielraum*)⁸. Si bien la apreciación de

⁴ MORESO, J., “*La indeterminación en el derecho y la interpretación de la Constitución*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 89.

⁵ KELSEN, H., “*Teoría pura del derecho*”, ed. Colofón, Mexico, 1994, p. 58 y 59.

⁶ JESCH, D., “*Unbestimmter Rechtsbegriff und Ermessen in rechtstheoretischer und verfassungs-rechtlicher Sicht*”, Rev. archiv des öffentlichen Rechts”, t. 82, 1957, p. 240 y s.s.

⁷ NIETO, A., “*Reduccion jurisdiccional de la discrecionalidad en materia disciplinaria*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115800.pdf>.

⁸ Margen de apreciación.

este margen de apreciación variaba de un autor a otro, coincidían en distinguirlo como algo estructuralmente distinto a la discrecionalidad. Dietrich Jesch consideraba que un concepto jurídico indeterminado es siempre incluso se reconoce un margen de apreciación, *una cuestión de interpretación jurídica* ⁹.

El posicionamiento que ha venido siendo mayoritario defiende la tesis según la cual la utilización de los conceptos jurídicos indeterminados por una norma no significa, por sí sola, la atribución de la facultad de elegir discrecionalmente entre varias soluciones posibles aquella que en cada caso se considera conveniente u oportuna; esta tesis, por el contrario, mantiene que la interpretación y aplicación de todo concepto jurídico, cualquiera que sea el grado de indeterminación, no admite, si la norma no dispone otra cosa, más que una sola solución correcta y que, por tanto, la corrección de la decisión que se tome puede ser controlada judicialmente sin que tal control implique una mera sustitución de criterios, sino el resultado de la búsqueda de la solución justa ¹⁰.

Así las cosas, cabe preguntarse, además, ¿la incertidumbre sobre su contenido puede calificarse como un efecto negativo? La respuesta no puede ser otra que en sentido contrario. La incertidumbre en su noción no hará perder la *eficacia* de la norma jurídica que contenga la tutela de dicho interés, a la inversa, redundará en una aplicación a un mayor número de casos.

¿Cuál será entonces la relevancia de sostener que estamos ante un concepto jurídico indeterminado? En principio que mediante él se consigue que las normas que lo contengan sean *flexibles* y *duraderas*, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de señalar, a la vez, lo esencial de su ratio: la función del concepto indeterminado es expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de sancionar la ley. Allí radica la razón por la cual el legislador se ha valido de esta noción, *intencionalmente imprecisa e indeterminada*, a tal punto de poderse considerar a esa indeterminación como una *virtud* de esta noción societaria.

En otras palabras, aceptar que se trata de un concepto jurídico indeterminado no supone que deba atenuarse su alcance o descalificarse su sentido por ser “no determinado”, sino que significará situarlo por fuera ámbito de la norma jurídica, que no siempre es precisa y determinada. El destinatario de la norma (sociedad, socios, administradores y hasta los terceros y el propio juez) es, por

⁹ JESCH, D., “*Unbestimmter Rechtsbegriff ...*”, cit., p. 191, 233 y 234.

¹⁰ SAINZ MORENO, F., “*Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*”, Civitas, Madrid, 1976, p. 192.

tanto, quien asume la tarea de precisarlo, es decir, que se remite al destinatario la misión de completar el mandato normativo.

Schmidt-Salzer¹¹ hace ver con razón, que lo que hace el legislador con el concepto indeterminado es renunciar a decidir jurídicamente a qué supuestos de realidad se aplica el concepto. De hecho, la indeterminación también evita problemas al Derecho porque coadyuva a su *continuidad* y le proporciona la *estabilidad* que los sistemas jurídicos persiguen. Y, además, elude los inconvenientes que puede llegar a generar un constante cambio legislativo. Hay, por tanto, una relación estrecha entre la indeterminación del lenguaje jurídico y la perdurabilidad del Derecho¹².

Pero, además, en el actual Derecho Societario se ha resucitado en los últimos años el debate acerca de la necesidad de ir abriéndose a una concepción -si se quiere-, más institucionalista que albergue por una mayor amplitud de sus límites o, al menos por unos términos más difusos que permitan el juego de otros intereses socialmente relevantes (*stakeholders theory*), y ello se ha intentado articular a través de ideas como gestión responsable o la responsabilidad social corporativa o empresarial, como ocurre con la ley alemana, francesa e italiana. Allí, este segundo plano de grupos de interés que entran en contacto con la sociedad (terceros), quedan comprendidos y deben ser igualmente protegidos.

En este orden de ideas, resulta imprescindible cobijar mayor amplitud de los límites del Derecho societario en orden a tutelar derechos de otros grupos de intereses socialmente relevantes. No puede negarse, asimismo, que el interés social constituye la *esencia básica del conflicto societario y, más aun, de los conflictos de intereses*. Resulta imprescindible, por tanto, concebirlo con su *función de tutela -preventiva y preferente-*, a fin de evitar la aparición o propagación de dichos conflictos. Así definido, el interés social actuará como límite de la actuación discrecional de los grupos de poder en el ejercicio de los derechos reconocidos, cuando aquella se contraponga a sus intereses particulares y de terceros.

2. El interés social en relación al conflicto societario y los conflictos de intereses

Como aporte a la teoría del conflicto Marx entiende al *conflicto* en tanto motor del cambio; su *fundamento*, es la relación de dominación por el control diferencial

¹¹ SCHMIDT- SALZER, J., “*Der Beurteilungsspielraum der Verwaltungsbehörden Zum Verhältnis zwischen Verwaltung und Verwaltungsgerichtsbarkeit*”, Berlín, 1968, p. 236 (traducido por la autora del presente trabajo).

¹² HART, “*El concepto de Derecho*”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998 (traducido por e G. R. Garrió), ps. 26 y 77.

de los medios de producción; su *naturaleza*, es la lucha de clases; su *expresión*, es la revolución, y su consecuencia: cambio social radical, lucha sin clases.

Un punto de desacuerdo entre Dahrendorf y Marx es la afirmación de que el conflicto de clases desemboca necesariamente en revolución social. Esto supone una concepción y un análisis estático de la lucha de clases, al considerar que todo conflicto desemboca en revolución y que ésta es el único momento dinámico de la historia que posibilita la estructuración de un nuevo sistema social. Marx olvida las formas de evolución social con transformaciones constantes del propio sistema, le permiten perpetuarse y evitar la revolución. El caso más frecuente de solución a un conflicto social es para Dahrendorf, el de la clase dominante que adopta nuevas ideas y se auto -transforma de manera adecuada, para desactivar los posibles actores de una revolución. Podemos aceptar entonces que generalmente el conflicto gira en torno al *poder*. A esos fines, Dahrendorf, dispone del elemento *poder* como el centro de su análisis, señalando que el análisis de los conflictos tiene que indagar en los factores estructurales, y que la principal fuente estructural de conflictos es la desigual distribución de la autoridad. La autoridad existe en toda colectividad y forma parte de su organización, de modo que siempre existirán relaciones de dominación en la sociedad, desde las burdas estructuras totalitarias a las más refinadas de la democracia ¹³.

La distribución de la autoridad social es dicotómica y, que existe el estado de privación absoluto de ella. Esta radical dicotomía de autoridad conlleva a la dualidad extrema de oponentes, favoreciendo el funcionamiento del conflicto social y provocándolo de manera estructural y persistente. Así, “... *dondequiera que se juntan los hombres y fundan formas sociales, hay algunos que en razón de su posición social dentro de un campo concreto y respecto a los demás, poseen poderes de dominio y, otros que, en sus posiciones sociales, se encuentran sometidos a estos mandatos...*” ¹⁴.

Lo cierto es, pues, que se presenta el elemento “poder”, como centro principal dentro del cual luego desarrolla la teoría del conflicto, de la misma manera que lo hace el sociólogo L. Coser, quien define al conflicto social como “... *la lucha por los valores y, por el status, el poder y los recursos, en el curso de la cual los oponentes desean neutralizar, dañar, o eliminar a sus rivales...*”. Además, “... *todo sistema social implica una distribución del poder, así como de riqueza y posiciones de status entre los actores individuales y los subgrupos*

¹³ GINER, JESUS, “*Conflicto social (Teorías del)*”, Filósofo de Valencia España; Universidad Complutense de Madrid, 2009, p. 2.

¹⁴ DAHRENDORF, R., <http://es.scribd.com/doc/158961097/Ralf-Dahrendorf-Teoria-del-conflicto-pdf>, “*Elementos para una teoría del conflicto social*”, p. 344.

*componentes (...). El conflicto sobreviene cuando diversos grupos e individuos frustrados se esfuerzan por aumentar su parte de gratificación (...)*¹⁵.

Podría temerse –dice Vivante¹⁶–, que la *íntima comunidad de intereses* que entre la sociedad y los socios existe¹⁷, pudiera hacer peligrar de una parte la *estabilidad* del ente y, de otra, la libertad patrimonial de los socios. Pero la disciplina jurídica de la institución, con un perfeccionamiento técnico del que no hay semejante en la disciplina de otras personas jurídicas, concilia la doble autonomía patrimonial de la sociedad con la de los socios, mediante un ordenamiento que tiene un embrión en las sociedades colectivas y se desenvuelve en una admirable construcción jurídica en las de responsabilidad limitada, especialmente las que tienen su capital dividido en acciones.

De tal manera, la concepción de la sociedad capitalista como nexo de las relaciones contractuales entre diferentes categorías de sujetos (socios, administradores, acreedores, trabajadores, etc.), exhibe con frecuencia la aparición de conflictos de intereses entre ellos. Tal situación desencadena –casi de modo inevitable–, la aparición de conflictos de intereses de índole variada. Este hecho hace peligrar –como es lógico–, al interés social y, en consecuencia, a la propia sociedad.

La esencia y el fundamento de toda sociedad descansa en la existencia de un *fin común* que unifique las voluntades particulares de los socios. Es indudable que el socio busca en la sociedad la satisfacción de un interés propio e individual que no tiene por qué subordinarse en todo caso al interés de la sociedad, pero en modo alguno puede buscarse contra la sociedad, sino justamente a través del interés social dado que, sin convergencia de los intereses individuales de los socios en un interés único y común, no se podría hablar de sociedad. En el ámbito societario son múltiples los intereses de los socios en la sociedad cuya defensa resulta del todo legítima, a diferencia de lo que sucede con los administradores que en el ejercicio de sus funciones no pueden perseguir intereses distintos al interés social¹⁸.

El socio no puede alcanzar la realización de su interés personal si no es a través de la propia consecución del *interés común*, ello es, la satisfacción del grupo

¹⁵ GINER, J., “*Conflicto...*”, cit., p. 1.

¹⁶ VIVANTE, C., “*Tratado de derecho mercantil*”, versión española de la 1^o edición, (traducido por Ricardo Espejo de Hinojosa), vol. I, II, y III, ed. Reus S.A., Madrid, 1932, p. 7.

¹⁷ A ello cabe agregar a los administradores y terceros, entre los que tienen singular relevancia los acreedores.

¹⁸ EMPARANZA SOBEJANO, A., “*Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 59.

en beneficio de cada uno de los miembros. Por ello y, en virtud del contrato, la vinculación del socio genera una obligación de colaboración en la promoción del interés común o, interés de la sociedad, ya que es la sociedad la que opera no solo como instrumento de convergencia de las voluntades singulares de los socios, sino como categoría autónoma a la que se reconoce un interés privativo, que aflora en situaciones conflictivas en las que el socio busca un interés propio en perjuicio de la sociedad. Desde el momento de la constitución del ente, la existencia del interés social origina en el núcleo de intereses del socio, una separación entre la esfera estrictamente jurídico-personal y el ámbito en que éste queda afectado como miembro del grupo, siendo esta esfera social la que pasa a adquirir una significación especial ¹⁹.

En igual sentido, el administrador social debe también adoptar medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto de intereses con el interés social y con sus propios deberes para con la sociedad. Es ésta la concreción de la denominada por la doctrina “*non-conflict rule*”, según la cual el administrador “resulta obligado a evitar situaciones subjetivamente idóneas para generar conflictos de intereses o conflicto de deberes y, de actuar con transparencia”. En definitiva, se trata de prevenir que quien ha de tomar decisiones sujetas a un deber de protección de intereses ajenos (el administrador), pueda sufrir una influencia competitiva derivada de sus intereses propios o de sus deberes frente a terceros ²⁰.

Desde este último punto de vista se entiende que existe conflicto de intereses cuando el administrador tenga un interés directo o indirecto en la sociedad de manera que ello pueda afectar el modo en que desempeña su cargo, en la defensa del interés social. De esta forma, se puede llegar a la conclusión que el conflicto de intereses se caracteriza por dos elementos fundamentales que estructuran su noción: a) la confrontación de los intereses particulares del administrador y los sociales que debe defender de forma leal y diligente y, b) el riesgo de lesión de estos últimos, de manera que dicho conflicto sólo será significativo jurídicamente cuando a la hora de intervenir en una determinada operación o, adoptar un acuerdo, concurren los intereses no alineados y enfrentados del administrador y de la sociedad que administra, generándose así un eventual riesgo para la sociedad, cuando el gestor antepone sus intereses al social. El conflicto de intereses afecta, asimismo, a otras personas que ejerciendo funciones de gestión y admi-

¹⁹ IRACULIS ARREGUI, N., “*Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 77.

²⁰ ALFONSO SANCHEZ, R., “*Obligaciones derivadas del deber de lealtad: artículo 228*”, en “*Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital*”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015, p. 232.

nistración no han sido nombrados administradores o cuando habiéndolo sido, dicho cargo ha caducado ²¹.

De este modo, se ha llegado a definir la expresión “*conflicto de intereses*”, como una relación de contradicción u oposición entre intereses correspondientes a sujetos distintos y en ese caso, opuesta al interés colectivo. En su condición de órgano, el administrador entabla con la sociedad una relación intersubjetiva y, en consecuencia, está vinculado por el deber de lealtad que le obliga a tutelar exclusivamente el interés de la sociedad. La existencia de un conflicto implica un peligro que este último pueda quedar postergado y, por lo tanto, incumpla su obligación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que una colisión de intereses meramente potencial no constituye un conflicto en el sentido técnico, porque no permite afirmar que en la situación que se trate los intereses concurrentes son incompatibles y, por ello, no necesariamente habrá un riesgo actual o real de que se produzca un daño. Se trata tan sólo de un daño para el interés social de carácter potencial, ya que no se sabe si la lesión llegara a producirse. La imposición de deberes de abstención por conflicto de intereses es un mecanismo tendiente, precisamente, a evitar que se concrete el daño ²².

En consecuencia, el conflicto de interés ya no se traduce en la producción de un perjuicio a la sociedad como consecuencia de la actuación de los administradores, sino en la obtención de un beneficio vinculado a la operación, que no se destinará a la sociedad. Es decir, puede haber deslealtad sin perjuicio para la sociedad por el hecho de derivar un beneficio incluso compatible con el de la sociedad, siempre que ese beneficio lo obtenga el administrador de la propia operación o de otra, actual o potencialmente, en contra o no del interés social o, lo obtenga no del administrador, sino de otra persona vinculada a él o, a alguien sobre el que el administrador ejerza algún tipo de influencia determinada, por haberlo nombrado o por otra razón ²³.

En nuestra L.G.S. el caso de colisión de intereses entre el socio y la sociedad se encuentra normado en el art. 248, de la L.G.S., que establece para el caso de un accionista con interés contrario al social, la obligación de abstenerse de votar

²¹ BOLDO RODA, C., “*Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y personas vinculadas a los administradores: arts. 229 y 231*”, en “Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015, p. 245.

²² BOLDO RODA, C., “*Deber de evitar situaciones de conflicto...*”, cit., p. 247.

²³ GARRIDO DE PALMA, V, M. – ARANGUREN URRIZA, F, J., “*Protocolos y pautas de actuación de los administradores: perspectiva notarial*”, en “Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015, p. 455.

los acuerdos relativos a aquélla y, asimismo, caso contrario, si contraviniese tal disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida. El derecho de fondo, por su parte, recepta los conflictos de intereses -para el caso de los administradores sociales, en el art. 159, del C.C. y C.

Sin embargo, no existe en nuestro Derecho de sociedades, una “teoría del conflicto”, en tanto no se encuentra institucionalizado ni existen reglas de carácter general que lo regulen. Sobre ello, Suárez Anzorena²⁴, aseveraba que la ley de sociedades (como también lo hacía el Código de Comercio), utiliza la expresión “*interés en contrario*” al trasuntar la contraposición de intereses entre un director o un accionista frente a la sociedad que llega a la instancia judicial. Sin desconocer esta afirmación, debe considerarse al territorio del conflicto mucho más amplio.

Asimismo, el régimen de responsabilidad de directores no sólo deriva de los arts. 58, 59, 271, 272, 273, y 274, de la L.G.S., sino que ello resulta reforzado por los arts. 159, 160 y 161, del C.C. y C.²⁵ Sobre ello, resulta ponderable el art. 159, del C.C. y C., por cuanto introduce la noción del conflicto de intereses, pero -sin embargo-, debe reprochársele la falta absoluta de sistematización del instituto, al punto de convertir la norma en tan imprecisa que prácticamente, pierde la relevancia que debería tener. En atención a ello, al ordenar a los administradores implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan la aparición de dichos conflictos, se vuelve prácticamente abstracta, aun cuando -cabe admitirlo-, permita arribar a conclusiones diversas.

3. Notas finales

El Derecho Societario se encuentra frente a un gran desafío, su *aggiornamento* a los tiempos que corren. El tráfico mercantil requiere adaptar la realidad a nuevas tecnologías, que brindan celeridad, dinamismo y mayor seguridad jurídica. Tres son los elementos de los conflictos de intereses: el *interés particular del socio*, el *interés social* y la *relación de incompatibilidad* entre ambos. La

²⁴ SUAREZ ANZORENA C., “*La noción de conflicto societario*”, Ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, llevado a cabo en la ciudad de Huerta Grande, Córdoba, 1992.

²⁵ A ello, debemos añadir el régimen de responsabilidad civil establecido para los administradores en los arts. 1710, 1716, 1753, 1757, 1758, 1763, 1764 y 1765, siguientes y concordantes, del C.C. y C. y, el nuevo régimen de responsabilidad penal dispuesto para la persona jurídica, mediante Ley 27.401, de 2017.

L.G.S. no se ha ocupado de regular el instituto. El conflicto de intereses refleja concurrencia de intereses opuestos correspondientes: el interés personal del socio, por un lado y, el interés común a todos, por el otro-; una relación idónea para perjudicar el interés social.

A primera vista el conflicto de intereses se caracteriza por un elemento necesario: la colisión de intereses entre la sociedad y el socio. Pero, el conflicto de intereses no sólo se exterioriza frente al conflicto socio- sociedad. Existen, situaciones diversas en que el conflicto se genera entre socios y acreedores de la sociedad, lo que puede, dar lugar a conflictos entre socios y los administradores al cuestionar la gestión de estos últimos y, asimismo, los conflictos de socios entre si (control y propiedad). El interés social marca el fin de la actividad gestora y socios y, define los deberes de lealtad y diligencia.

El interés social es el *límite a la actuación de los órganos sociales*. En tal sentido, actuará como límite de la actuación de administradores ya que éstos pueden perjudicar el interés cuando desatiendan los deberes impuestos por la ley y, asimismo, por su desempeño frente a los conflictos por los que atraviese el ente social: entre socios y entre éstos y administradores y terceros que contraten o se vinculen con la sociedad. Actuará, además, como límite de la actuación de los socios, cuando estos se coloquen frente a la sociedad en procura de obtener algún beneficio personal (con descuido a deberes de desleal, buena fe y sin interés personal) ²⁶. Será, por tanto, tarea del legislador establecer mecanismos que propendan a tutelar de manera *preferente y preventiva* el interés social, para impedir la aparición y propagación de los “conflictos de intereses”.

En consecuencia, afrontar que se trata de un *concepto jurídico indeterminado -necesariamente indeterminado-*, supone ensayar una nueva mirada sobre su huidiza noción. Frente a ello, es necesario afirmar que la indeterminación de esta noción obligará a definir su verdadero sentido y alcance, sólo una vez desatado el conflicto de intereses o el dilema que atraviese que ente social, es decir, en cada caso en particular. Solo así, quedarán fijados con nitidez los contornos del interés social y podrá ser entendido en sus justos términos. Ello redundará en alcanzar la tan anhelada seguridad jurídica, al otorgar al juzgador mayores y mejores elementos -que refuercen su tarea interpretativa-, para decidir el caso concreto que se le presente. Se evitará, además, la incertidumbre que provoca resolver entre normas abstractas, ambiguas o vagas, que den lugar a decisiones equívocas.

²⁶ Pese a surgir tácitamente del art. 248, de la L.G.S., entiendo que resulta necesario cotar con una norma expresa que los consagre.

Bibliografía

- ALFONSO SANCHEZ, Rosalía, “*Obligaciones derivadas del deber de lealtad: artículo 228*”, en “Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015.
- BOLDO RODA, Carmen, “*Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y personas vinculadas a los administradores: arts. 229 y 231*”, en “Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015.
- COSER, Lewis, “*Nuevos aportes a la teoría del conflicto social*”, ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1970; también http://theomai.unq.edu.ar/Conflictos_sociales/Coser_Nuevos-aportes-a-la-teor%C3%ADa-del-conflicto-social_cap1%20y%202.pdf, con cita: Karl Marx, “*The Prowerty of Philosophy*”; GINER, Jesús, “*Conflicto social (Teorías del)*”, Filósofo de Valencia España; Universidad Complutense de Madrid y, DAHRENDORF, R., <http://es.scribd.com/doc/158961097/Ralf-Dahrendorf-Teoria-del-conflicto-pdf>.
- DAHRENDORF, Ralf, <http://es.scribd.com/doc/158961097/Ralf-Dahrendorf-Teoria-del-conflicto-pdf>, “*Elementos para una teoría del conflicto social*”.
- EMPARANZA SOBEJANO, Alberto, “*Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2016.
- ENDICOTT, Timothy, A., “*La vaguedad en el derecho*”, ed. Dykinson, Madrid, 2007 (traducido por J. Alberto del Real Alcalá y Juan Vega Gómez).
- GARRIDO DE PALMA, Víctor, M. – ARANGUREN URRIZA, Francisco, J., “*Protocolos y pautas de actuación de los administradores: perspectiva notarial*”, en “Régimen de los deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital”, (Cebria, Luis, H, - Coord.), ed. Bosch, Barcelona, 2015.
- GINER, Jesús, “*Conflicto social (Teorías del)*”, Filósofo de Valencia España; Universidad Complutense de Madrid, 2009.
- HART, “*El concepto de Derecho*”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998 (traducido por e G. R. Garrió).
- IRACULIS ARREGUI, Nerea, “*Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*”, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.
- JESCH, DIETRICH, “*Unbestimmter Rechtsbegriff und Ermessen in rechtstheoretischer und verfassungs-rechtlicher Sicht*”, Rev. archivs des öffentlichen Rechts”, 1957.

- KELSEN, Hans, “*Teoría pura del derecho*”, ed. Colofón, México, 1994.
- MANÓVIL Rafael, M., “*Grupos de sociedades*”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
- MORESO, José Juan, “*La indeterminación en el derecho y la interpretación de la Constitución*”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- NIETO, Alejandro, “*Reducción jurisdiccional de la discrecionalidad en materia disciplinaria*”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2115800.pdf>.
- SAINZ MORENO, Fernando, “*Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*”, ed. Civitas, Madrid, 1976.
- SANCHEZ CALERO GUILARTE, Juan, “*El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad cotizada*”, Revista de Derecho Mercantil N° 246, Universidad Complutense, Madrid, 2002.
- SCHMIDT- SALZER, J., “*Der Beurteilungsspielraum der Verwaltungsbehörden Zum Verhältnis zwischen Verwaltung und Verwaltungsgerichtsbarkeit*”, Berlín, 1968. (traducido por la autora del presente trabajo).
- SUAREZ ANZORENA Carlos, “*La noción de conflicto societario*”, Ponencia presentada en el V Congreso Argentino de Derecho societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, llevado a cabo en la ciudad de Huerta Grande, Córdoba, 1992, <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3795/CDS05020279.pdf?sequence=1>, (última visualización 28/11/2017).
- VIVANTE, Cesare, “*Tratado de derecho mercantil*”, versión española de la 1° edición, (traducido por Ricardo Espejo de Hinojosa), vol. I, II, y III, ed. Reus S.A., Madrid, 1932.